

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

SUSCRIPCIÓN PARA LA CAPITAL

Un año.....	17'50	ptas.
Seis meses.....	9'10	>
Tres id.....	4'90	>

Números sueltos, 25 céntimos.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.—(Art. 1.º del Código civil.)—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Edictos de pago y anuncios de interés particular, á veinticinco céntimos de peseta línea.

SUSCRIPCIÓN PARA FUERA DE LA CAPITAL

Un año.....	20	ptas.
Seis meses.....	10'65	>
Tres id.....	6	>

Pago adelantado.

Parti Oficial

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina D.^a Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes D. Jaime y D.^a Beatriz, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(De la *Gaceta* núm. 255.)

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de Valencia y el Juez de primera instancia de la misma capital, de los cuales resulta:

Que, con fecha 28 de Noviembre de 1908, D. Miguel Reig y Florez, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de D. Juan Vicente Pardo, dedujo ante dicho Juzgado demanda de interdicto de retener, exponiendo:

Que su representado es dueño, y lo disfruta en quieta y pacífica posesión desde que lo adquirió, hace más de diez años, de un edificio destinado á almacén de maderas, situado en la calle del Quemadero, de la ciudad de Valencia, que linda por Levante, con lo que fué antiguo Matadero, del que lo separa una pared medianera, que hará próximamente tres ó cuatro meses el demandante fué inquietado en la posesión de dicha pared por un contratista del Ayuntamiento, quien la derribó en parte, obligando á aquél á interponer el correspondiente interdicto fallado á su favor:

Que antes de llevarse á efecto la sentencia, su representado se ha visto sorprendido con la notificación que á la demanda acompaña, de un acuerdo adoptado por el Ayuntamiento en la sesión del 16 del mismo mes, en el que alegando que dicha Corporación estaba desde inmemorial en posesión de una

faja de terreno de cuatro palmos y medio de ancha, demarcada, según el Municipio, con hitos, que llevan el escudo de Valencia, y que, situada junto al muro que cerraba el Matadero viejo, forma parte de los terrenos que ocupa el almacén de su representado; reivindica por sí la posesión de la indicada faja de terrenos y manda derribar inmediatamente ciertas obras que el demandante estaba realizando, requiriéndole para que, reconociendo la propiedad absoluta del Municipio sobre el indicado terreno, se abstenga de practicar en él acto alguno de posesión en lo sucesivo.

Que tal acuerdo se funda en un supuesto inexacto, toda vez que la posesión que alega el Ayuntamiento sobre dicha faja de terreno, pertenece á su representado, quien ha venido disfrutándola desde hace más de diez años, por formar parte del perímetro cerrado de pared que ocupa el almacén de maderas á que hoy está destinado el edificio, y que el acto de reivindicación que intenta el Ayuntamiento, perturba la posesión en que se encuentra su representado, constituyendo un acuerdo ilegal, toda vez que sólo podría haberse adoptado tratándose de bienes comunales, y por hechos recientes y de fácil comprobación, circunstancias que no concurren en el caso actual.

Después de consignar los fundamentos de derecho que creyó oportunos, termina con la súplica de que en su día se mantenga y ampare á su representado en la posesión de la mencionada faja de terreno y que se prevenga al Ayuntamiento para que en lo sucesivo se abstenga de perturbarle en ella, imponiéndole las costas.

Que admitida la demanda, recibida la información testifical sobre el hecho de la posesión de aquel terreno por el demandante como parte de su finca, convocadas las partes á juicio verbal, en el que el Ayuntamiento alegó á su vez ha-

llarse desde tiempo inmemorial poseyendo la expresada faja de terreno, y recibido el juicio á prueba, el Gobernador civil de la provincia, de acuerdo con lo informado por la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado, fundándose: en que al construir el Ayuntamiento el antiguo Matadero en los años 1805 á 1807, siguiendo la costumbre observada en aquella época, dejó una zona de un metro 30 centímetros entre el muro que cerraba por la espalda el edificio y el predio colindante para no dificultar las labores del cultivo; zona deslindada por unos hitos, en la que se emplazó, para el servicio exclusivo del Matadero, un acueducto, cuya limpieza y reparaciones han corrido siempre á cargo del Ayuntamiento, en que á lo largo de dicha zona, á 40 centímetros del muro, construyó el demandante un tabique, que motivó el acuerdo del Ayuntamiento de 16 de Noviembre, contra el que se ha interpuesto el interdicto de que se trata; en que, según se justifica por información hecha ante Notario, el Ayuntamiento no ha cesado nunca en la posesión de la faja de terreno aneja al Matadero, que los causantes del demandante afirman no haberla poseído: en que los artículos 72 y 73 de la ley Municipal, al encomendar á los Ayuntamientos el cuidado, conservación y custodia de todas las fincas, bienes y derecho del pueblo, no distingue, como pretende el demandante, entre bienes comunales y patrimoniales, en orden á la facultad de dichas Corporaciones municipales, para recobrar por sí sus bienes, cuyo ejercicio, que es absoluto y exclusivo cuando la usurpación es reciente y de fácil comprobación, como ocurre en este caso, se impone de un modo obligatorio á los Ayuntamientos entre otros, en el Real decreto de 20 de Mayo de 1885;

En que examinado por una parte el acuerdo de 16 de Noviembre, en su extremo relativo al derribo de

obras construídas sin licencia, y por otra las providencias dictadas por la Alcaldía para darle el debido cumplimiento, debe reconocerse que, tanto el Ayuntamiento como el Alcalde, obraron dentro del círculo de sus atribuciones y en materia de su exclusiva competencia, según claramente se determina en el art. 72 y caso 5.º del 114 de la ley Municipal y regla 11 de la Real orden de 12 de Marzo de 1878, y en que, por consiguiente, es de perfecta aplicación al caso actual el artículo 87 (debe decir el 89) de la citada ley, que prohíbe á los Juzgados y Tribunales admitir interdictos contra las providencias dictadas por los Ayuntamientos y Alcaldes en los asuntos de su competencia, doctrina confirmada por varios Reales decretos que cita, resolutorios de contiendas de jurisdicción:

Que tramitado el incidente, el Juzgado mantuvo su jurisdicción, alegando: que la doctrina establecida en el art. 89 de la ley Municipal, confirmada por la jurisprudencia á que se refiere el requerimiento, tiene la excepción consignada en la Real orden del Ministerio de Hacienda de 10 de Mayo de 1884, según la que: «en el término de un año, á contar desde el acto de la usurpación, puede la Administración recobrar por sí la posesión de sus bienes, pasado el cual deberá acudir á los Tribunales ordinarios, ejercitando la acción correspondiente»; que para fijar bien los términos de la cuestión planteada es preciso no olvidar que el interdicto se dirige contra un acuerdo del Ayuntamiento, por el que éste intenta reivindicar por sí la faja de terreno de cuatro palmos y medio de ancho, existente entre el muro que cerraba por espalda el Matadero y los terrenos que ocupa el almacén de maderas de la propiedad del demandante, pues aunque tal acuerdo se extendió á ordenar el inmediato derribo de las obras que en ella se realizaban, á este extremo, que es

una consecuencia del acto de reivindicación que como parte verdaderamente sustancial contiene el mencionado acuerdo, no se dirige el interdicto planteado;

Que de la información testifical practicada resulta que el demandante desde hace más de diez años se halla en la posesión de la mencionada faja de terreno, como parte del perímetro del almacén que cerrado por una pared le pertenece, por lo que es evidente que con arreglo á la citada Real orden de 10 de Mayo de 1884, el Ayuntamiento no puede reivindicarla por sí, pues aun en el supuesto de que la propiedad de la misma sea del Ayuntamiento, y el demandante un usurpador, como la usurpación dataría de más de diez años, no puede aquél por sí mismo reivindicarla, sino mediante la acción oportuna y en el juicio correspondiente;

Que la información hecha ante Notario para justificar que el Ayuntamiento no ha cesado nunca en la posesión de la mencionada faja de terreno á que alude el requerimiento, aparte de que no puede oponerse á la practicada en los autos para determinar cual sea el verdadero poseedor, pues ni esto es propio del momento, ni el estado de los autos lo permite; con tal género de apreciaciones vendría á prejugarse la cuestión de fondo, bastando á los efectos de la competencia que conste comprobada en los autos la posesión del demandante por más de diez años, para que resulte dictado fuera del círculo de sus atribuciones el acuerdo por el que el Ayuntamiento trataba de reivindicar por sí mismo aquella posesión y, por lo tanto, procedente el interdicto contra tal acuerdo deducido;

Que interpuesta apelación del expresado auto por el Ministerio fiscal y por la representación del Ayuntamiento admitida en ambos efectos y sustanciado el recurso, la Audiencia dictó auto por el que se confirma el del inferior, aceptando las consideraciones en que éste se funda, y añadiendo, además, que atendidos los términos concretos en que la cuestión ha quedado planteada en el interdicto, no puede menos de reconocerse que se trata de ventilar por las partes interesadas la compatibilidad ó incompatibilidad de la coexistencia de la posesión que alegan tener de la expresada faja de terreno, cuestión, por tanto, de la competencia de los Tribunales llamados por la ley á decidir todas las cuestiones de carácter civil:

Que el Gobernador, de acuerdo con lo nuevamente informado por la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el artículo 446 del Código civil según el cual «todo poseedor tiene derecho á ser respetado en su posesión, y si fuere inquietado en

ella deberá ser amparado ó restituído en dicha posesión por los medios que las leyes de procedimiento establecen»:

Vista la Real orden de 10 de Mayo de 1884, por la que se resuelve «que en el término de un año, á contar desde el acto de la usurpación, puede la Administración recobrar por sí la posesión de sus bienes, pasado el cual deberá acudir á los Tribunales ordinarios ejercitando la acción correspondiente»:

Visto el art. 2.º de la ley orgánica del Poder judicial que atribuye á la jurisdicción ordinaria la potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado:

Visto el artículo 72 de la ley Municipal, con arreglo al que es de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos: 3.º, Administración municipal, que comprende el aprovechamiento, cuidado y conservación de todas las fincas, bienes y derechos pertenecientes al municipio y establecimientos que de él dependen, y la determinación, repartimiento, recaudación, inversión y cuenta de todos los arbitrios é impuestos necesarios para la realización de todos los servicios municipales:

Visto el art. 73 de la misma ley, que prescribe «es obligación de los Ayuntamientos.... 5.º: La Administración, custodia y conservación de todas las fincas, bienes y derechos del pueblo»:

Visto el art. 89 de la ley citada, en el que se preceptúa que los Juzgados y Tribunales no admitirán interdictos contra las providencias administrativas de los Ayuntamientos y Alcaldes en los asuntos de su competencia:

Considerando:

1.º Que el presente conflicto jurisdiccional se ha suscitado con motivo de la demanda de interdicto promovida por D. Juan Vicente Pardo contra el Ayuntamiento de Valencia para retener la posesión de una faja de terreno que, como parte de una finca de su propiedad, cercada por una pared, le pertenece, en la cual ha sido perturbado por un acuerdo del Ayuntamiento encaminado á reivindicar por sí la posesión de dicha faja de terreno, que desde tiempo inmemorial alega corresponderle, ordenando, en su consecuencia, el inmediato derribo de ciertas obras que en ella estaba realizando el demandante.

2.º Que respecto del terreno que esté verdaderamente comprendido dentro de la finca del demandante, cercada y poseída por éste desde más de diez años, es competente la jurisdicción ordinaria para conocer del interdicto, en virtud de lo dispuesto en el artículo 446 del Código civil, Real orden de 10 de Mayo de 1884 y artículo 2.º de la ley orgánica del Poder judicial.

3.º Que, no obstante lo expuesto, resulta estar el demandante

construyendo, al surgir la cuestión, un muro dentro del terreno á que se refiere el acuerdo del Ayuntamiento, y contra tales obras, en cuanto ellas alteren el estado posesorio, tiene indudable legitimidad y eficacia la Autoridad administrativa municipal, por virtud de lo dispuesto en el artículo 72 de su ley Orgánica, impuesto como obligación por el art. 73 de la misma.

4.º Que el acuerdo del Ayuntamiento de Valencia, de 16 de Noviembre último, defendiendo los derechos que cree tener sobre la faja de terreno anexa al antiguo madero y haciendo demoler las obras que en ella realizaba D. Juan Vicente Pardo, encaja de lleno en las disposiciones de ley citadas en el considerando precedente, y no puede, por tanto, ser impugnado en vía de interdicto, á tenor de lo preceptuado en el artículo 89 de la mencionada ley Municipal, puesto que el Ayuntamiento hizo uso de las prerrogativas concedidas á la Administración por la Real orden de carácter general de 10 de Mayo de 1884, constandingo, además, en las alegaciones del Juzgado que el interdicto no se dirigía contra esta parte del asunto ocasional de la contienda.

Oída la Comisión permanente del Consejo de Estado, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial, en cuanto á la materia que señala el segundo considerando, pero sin perjuicio de las facultades y la eficacia de los acuerdos de la Administración respecto del terreno exterior y de las obras que en el mismo alteren el estado posesorio.

Dado en Palacio á veintiocho de Agosto de mil novecientos nueve.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Maura y Montaner.

(De la Gaceta núm. 246.)

Comisión Provincial

Esta Corporación ha acordado, previa la declaración unánime de urgencia del asunto, aprobar el pliego de condiciones-económico-administrativas que se inserta á continuación y que ha de regir en la subasta del racionado que ha de suministrarse para los acogidos y amas internas del Hospicio provincial y á los presos de la Carcel correccional de Audiencia, durante el plazo de un año, á contar desde 1.º de Noviembre próximo.

PLIEGO DE CONDICIONES

1.ª El suministro diario se divide:

Racionado de acogidos sanos del Hospicio provincial.

Id. de acogidos enfermos del mismo.

Id. de las amas de lactancia internas del mismo.

Id. de los presos sanos de la Carcel correccional.

Id. de los presos enfermos de id.

2.ª Para los acogidos sanos:
Almuerzo.

1035 gramos de pan para cada diez individuos.

700 id. de aceite para cada diez individuos.

43 id. de pimienta dulce, 57 id. de sal y una cabeza de ajos para cada diez individuos.

Comida del mediodía.

1035 gramos de pan para cada diez individuos, como ración diaria

58 id. de carne de vaca por cada individuo.

58 id. de garbanzos por cada id.

7 id. de tocino por cada id.

230 id. de patatas por cada id.

Dos cabezas de ajos, 400 gramos de cebollas, 115 id. de sal y 43 id. de pimienta dulce para cada diez plazas.

En los seis meses de Abril á Septiembre, inclusive, entregará el contratista 29 gramos de arroz en equivalencia de los 230 gramos de patatas.

Cena.

Todos los días 230 gramos de patatas, 29 id. de arroz y 14 id. de tocino por persona.

En los seis meses de Abril á Septiembre, inclusive, en vez de patatas será la cena 58 gramos de alubias, 29 id. de arroz y 14 id. de tocino por persona.

Todos los días de vigilia entregará el contratista, en equivalencia de la carne y del tocino para la comida y cena, 800 gramos de bacalao de Irlanda, 150 id. de aceite á la camida, 140 id. de cebollas, 150 id. de aceite, 14 id. de pimienta cascarrilla de primera y 100 id. de sal á la cena para cada diez personas.

3.ª Para acogidos enfermos:

Ración entera para comida y cena.

43 gramos de garbanzos por persona.

29 id. de tocino por id.

345 id. de carne por id.

504 mililitros de vino por id.

Media ración para comida y cena.

29 gramos de garbanzos por persona.

14 id. de tocino por id.

173 id. de carne por id.

252 mililitros de vino por id.

29 gramos de chocolate.

Dieta.

Para caldo de enfermos:

14 gramos de garbanzos por persona.

7 id. de tocino por id.

86 id. de carne por id.

126 mililitros de vino por id.

Desayuno.

1035 gramos de pan por cada diez individuos.

14 id. de aceite por persona.

43 id. de pimienta dulce.

57 id. de sal y una cabeza de ajos para una sopa por cada diez personas.

En cambio de dicha sopa se darán 29 gramos de chocolate de 1.75 p^a

setas los 460 gramos ó un huevo por persona.

Pan.

Ración de pan igual que á los acogidos sanos.

Cuando el Médico lo disponga podrá ser la ración de enfermo cuatro huevos y 29 gramos de chocolate además del desayuno y también podrán entrar en su composición otras sustancias adecuadas al estado del paciente.

Para su equivalencia servirán los precios siguientes:

El cuarto de gallina, á 0'75 pesetas.

Un pichón manso, á 1'50.

Un id. zorito, á 0'90.

Un pollo, á 1'60.

29 gramos de chocolate, á 0'11.

Y para el fresco servirá el precio corriente de la plaza, teniendo siempre presente que la ración no exceda del precio tipo de la subasta.

Diariamente entregará el contratista para los enfermos dos limones, 750 mililitros de vino cosuenda, medio kilogramo de azúcar y 60 gramos de bizcochos, sin que por esto perciba cantidad alguna; y si se pidiese mayor cantidad, se entiende que se descontará de la ración.

4.^a Para amas de lactancia internas:

Desayuno.

29 gramos de chocolate de 1'75 pesetas los 460 gramos y 87 id. de pan para cada una.

Almuerzo.

116 gramos de carne de vaca ó dos huevos para cada una.

87 id. de pan para id.

14 id. de aceite para id.

126 mililitros de vino para id.

5 gramos de pimienta dulce.

8 id. de sal y 6 id. de ajos para id.

Comida del mediodía.

29 gramos de pasta de sopa para cada una.

43 id. de garbanzos para id.

174 id. de carne de vaca para id.

173 id. de patatas ó verdura para idem.

29 id. de tocino para id.

29 id. de chorizo para id.

253 mililitros de vino para id.

174 gramos de pan para id.

Merienda.

29 gramos de chocolate de 1'75 pesetas los 460 gramos y 58 id. de pan para cada una.

Cena.

174 gramos de carne de vaca para cada una.

230 id. de patatas ó verduras para id.

29 id. de aceite para id.

252 mililitros de vino para id.

173 gramos de pan, 5 id. de pimienta dulce, 8 de sal y 5 de ajos para id.

Cuando se le exija, entregará el contratista la equivalencia de la carne en bacalao de Irlanda, pescados frescos ó en huevos.

5.^a Para los presos sanos de la Cárcel correccional.

Exactamente igual en un todo al racionado consignado para los acogidos sanos del Hospicio provincial.

6.^a Para los presos enfermos de la Cárcel correccional.

Exactamente igual en un todo al racionado consignado para los acogidos enfermos del Hospicio provincial.

7.^a Los precios que han de servir de tipo máximo á esta subasta serán de 0'47 pesetas por cada ración de acogido y preso sano, una la de enfermo y 1'50 por cada ración de ama de lactancia interna.

8.^a El precio fijado á la ración de enfermo será el de la subasta; el de las medias, la mitad de aquel, y el de las dietas, la cuarta parte, y por lo tanto, todas ellas se satisfarán con arreglo á estos precios.

9.^a Las especies que el contratista entregue han de ser de buena calidad, teniendo derecho la Administración de devolver las que no reúnan estas condiciones. El pimiento será de cascarilla de primera, y la sal limpia y que no hubiere servido para salazones.

10. El tocino será del país, deberá estar salado al menos con un mes de antelación al día de la entrega, y cuando más con tres meses.

11. El pan será de harina de primera, de trigo blanquillo y que esté bien cocido, seco y frío al tiempo de hacerse la entrega, y de la hornada del día en que aquella tenga lugar, y se recibirá del peso de 36 onzas, ó sean 1.035 kilogramos por cada pan.

12. Los garbanzos serán de buena cochura, sin remojar, de tamaño regular, cosechados en las provincias castellanas y exentos de sal de sosa ó de cualquier otro elemento químico destinado á ablandarlos.

13. Las alubias serán de buena cochura, sin echarlas á remojar, de tamaño regular, cosechadas en las provincias castellanas y exentas de sal de sosa ó de cualquier otro elemento químico destinado á ablandarlas.

14. El chocolate será puro, de buen cacao de Caracas, con azúcar terciada buena y canela fina, sin mezcla de otras sustancias, y su precio será el de 1'75 pesetas los 460 gramos.

15. El arroz será valenciano y de tres pasadas.

16. El aceite será de buena calidad y que no tenga mal gusto.

17. El vino será de buena calidad y puro, sin alcohol industrial.

18. La carne será de vaca y de la mejor calidad que se expendan en el mercado público, con poco gordo, según es costumbre en la plaza, y con una cuarta parte de hueso como máximo de la cantidad que se entregue, y las patatas secas y del tamaño de un huevo arriba.

19. Todos los demás artículos de los que no se haya hecho especial

mención respecto á la procedencia, habrán de ser de producción nacional, en cumplimiento de lo determinado en el art. 7.^o del Reglamento para la ejecución de la ley de Protección á la industria española de 14 de Febrero de 1907.

20. El depósito provisional se hará de 5.000 pesetas en metálico ó en efectos públicos que representen el valor de dicha cantidad, advirtiéndose que dichos efectos se admitirán, sean los que fueren, al tipo de cotización oficial del día en que se constituya el depósito.

CONDICIONES GENERALES

1.^a Diariamente se reclamarán por el Asilo benéfico las especies y cantidad que se necesiten para el día siguiente con arreglo á lo que previenen las condiciones especiales de la subasta. Una papeleta del Médico de dicho Asilo determinará los enfermos que haya en la casa y la clase de alimentación que haya de entrar en la ración de cada uno de ellos, á fin de que el contratista entregue las especies necesarias, en cuyo número se incluyen los vinos generosos, refrescos, bizcochos y azúcar para los cocimientos.

2.^a En la hora designada, el contratista hará entrega de las sustancias alimenticias anteriormente indicadas en la Casa provincial de Beneficencia, á presencia del Director ó de uno de los Facultativos del Establecimiento, los cuales expedirán recibo por duplicado á favor del contratista, el que, seguidamente, presentará uno de éstos en la Secretaría de la Diputación provincial, dejando á la vez una pequeña cantidad de cada una de aquellas.

3.^a La Administración se reserva el derecho de no admitir las especies que no reúnan las condiciones necesarias, y el contratista queda obligado á entregar otras con arreglo á la contrata, sin perjuicio de acudir, si lo cree conveniente, á la Comisión provincial ó á la Diputación, si estuviere reunida, en el término de veinticuatro horas, la cual resolverá por sí oyendo á peritos, pero entendiéndose que sus resoluciones en esta materia serán ejecutivas sin ulterior recurso gubernativo. Además, podrá la Comisión provincial imponer al contratista en tales casos una indemnización de 25 á 50 pesetas, que pagará en el término de veinticuatro horas y que si no lo hiciere se deducirá de la fianza.

4.^a Cuando el contratista deje de entregar á la hora designada por la Comisión provincial las especies correspondientes á las raciones reclamadas ó aquellas fueren desechadas por no reunir las condiciones de la contrata, la Administración del Establecimiento tiene derecho á comprar en el mercado los géneros que se necesiten hasta el completo de las raciones, cuyo gasto se hará con los fondos que el

contratista tiene dados en fianza, quedando obligado á reponer ésta en la parte que falte dentro del plazo de diez días. La Administración puede, si lo cree conveniente, deducir estos gastos en las liquidaciones mensuales.

5.^a El contrato se hará á riesgo y ventura, sin derecho á aumento de precio ni indemnización alguna, y la responsabilidad en que incurra el rematante se exigirá por la vía de apremio y por medio de procedimiento administrativo, comprometiéndose el contratista á renunciar á todo fuero y privilegio, salvo el derecho para dirigir las reclamaciones por la vía contenciosa y sometiéndose á los Tribunales del domicilio de la Corporación contratante.

6.^a La contrata durará un año, ó sea desde 1.^o de Noviembre próximo á 31 de Octubre de 1910, ambos inclusive. Al finalizar dicha contrata, se entenderá prorrogada hasta la adjudicación de otra nueva para el mismo servicio mediante subasta.

7.^a La Administración se obliga á pagar el número de raciones consumidas en un mes, según la liquidación que se practicará durante el mes siguiente, y en el caso de retrasar el pago más de dos meses, el contratista tendrá derecho al abono del 5 por 100 del interés anual ó á rescindir el contrato.

8.^a El contratista queda sujeto al pago del impuesto de 1'20 por 100 sobre las cantidades que por esta contrata les sean abonadas por la Caja provincial.

9.^a La subasta se celebrará en esta capital bajo la presidencia del Sr. Gobernador civil ó de quien haga sus veces, en el salón de actos de la Diputación provincial, observándose las reglas siguientes:

Primera. Con arreglo á lo preceptuado en el art. 18 de la instrucción aprobada por Real decreto de 24 de Enero de 1905, el plazo en que podrán presentarse los pliegos de proposición será desde el día siguiente al en que se publique el anuncio de señalamiento de la subasta en el Boletín oficial de esta provincia y en la Gaceta de Madrid, hasta el anterior al en que aquélla haya de tener lugar, designándose la hora de las nueve de la mañana á una de la tarde de los días hábiles para la presentación de pliegos en la Secretaría de la Excma. Diputación provincial.

Segunda. A todo pliego de proposición deberá acompañar por separado el resguardo que acredite la constitución del depósito provisional de 5.000 pesetas en la Caja de la Corporación contratante, en la general de Depósitos ó en cualquiera de sus sucursales, siendo rechazado en el acto de la entrega todo pliego cuyo resguardo respectivo no se ajuste á lo que determina el

último párrafo del art. 12 de la referida instrucción.

Tercera. Los expresados pliegos de proposición deberán entregarse bajo sobre cerrado á satisfacción del presentador, á cuyo efecto podrá lacrar, precintar ó adoptar cuantas medidas de seguridad estime necesarias á su derecho, en todos y en cada uno de los sobres en que encierre su proposición, y en el anverso del que contenga y encierre todos los demás deberá hallarse escrito y firmado por el licitador lo siguiente: «Proposición para optar á la subasta del racionado con destino á los acogidos del Hospicio provincial, amas internas del mismo y corrigendos de la carcel correccional de Audiencia.» En el reverso, y cruzando las líneas de cierre se hará constar por el presentador y por el funcionario que reciba el pliego, bajo la firma de ambos que el pliego se entrega intacto ó las circunstancias que para su garantía juzguen conveniente consignar cada una de las dos citadas personalidades, pudiendo ambas además hacer concurrir al acto de la entrega y recepción del pliego los testigos que tengan por conveniente. Como quiera que de la entrega y recepción del pliego ha de extenderse necesariamente el oportuno recibo que por lo que en él ha de consignarse tendrá el carácter de certificación, el presentador, en el acto de la entrega del pliego y del resguardo de depósito provisional entregará también el timbre correspondiente que con arreglo á la ley de este impuesto haya de colocarse en el mencionado recibo certificación. Si el licitador no facilitase el referido timbre no se admitirá en modo alguno el pliego.

Cuarta. En la Secretaría de la Diputación, y en el libro registro que se lleva al efecto, se anotarán los pliegos de proposición presentados, haciéndose constar en el asiento el día y la hora de la entrega, el número de sellos de lacre que contenga, con expresión del color de los mismos y el nombre y domicilio del presentador, á cuyo efecto exhibirá su cédula personal corriente, pudiendo consignarse además todas aquellas circunstancias que el presentador exija, ó el funcionario que efectuó la recepción crea conveniente para la mejor identificación y seguridad del pliego. Verificado el mencionado asiento se señalará el pliego con el número de orden que le corresponda, respecto á los presentados para la subasta y se entregará del mismo y del resguardo de depósito provisional al interesado, aunque éste no le pidiera el oportuno recibo, en el que se hará constar cuantas circunstancias constituyan el asiento verificado en el libro registro, con expresión del número de orden que haya correspondido al pliego presentado.

Quinta. Los pliegos de proposi-

ción serán extendidos en papel del sello undécimo y deberán inscribirse con letra clara, sin enmiendas ni raspaduras que no estén salvadas al pié.

Sexta. Una vez entregado el pliego no podrá retirarse, pero podrá presentar varios el licitador dentro del plazo y con arreglo á las condiciones expresadas, sin acompañar nuevo resguardo de depósito provisional.

Séptima. Llegado el día y hora señalados para la subasta, se constituirá la Mesa, dándose principio al acto por la lectura del anuncio de aquélla y del art. 17 de la instrucción anteriormente relacionada. Terminada dicha lectura, el Presidente exhibirá al Notario autorizante en el acto todos los pliegos presentados, en unión de sus resguardos de depósito provisional. Acto seguido, el Sr. Presidente invitará á los concurrentes al acto á que efectúen, si lo desean, el oportuno recuento y reconocimiento de los pliegos, compulsándolos, en su caso, con lo que resulte del libro de registro de los mismos y hecho el anterior requerimiento y contestadas y resueltas las dudas y protestas que se formulen, dicho señor Presidente manifestará que se va á proceder á la apertura de los pliegos, declarando que una vez abierto el primero no se admitirá protesta ni observación de ningún género ni se dará explicación alguna que interrumpa el acto. A seguida se procederá por el Sr. Presidente á la apertura por orden correlativo de numeración de los pliegos presentados, dando lectura en alta voz á la proposición en ellos contenida.

Octava. Terminada la lectura de cada proposición, el Presidente declarará desechadas las que no se ajusten al modelo, siempre que las diferencias puedan producir, á su juicio, duda racional sobre la persona del licitador, sobre el precio ó sobre el compromiso que contraiga, sin que, en el caso de existir esa duda, deba admitirse la proposición aunque el licitador manifieste que está conforme con que se entienda redactada con estricta sujeción al modelo.

Novena. Terminada la lectura de todos los pliegos presentados, el Presidente adjudicará provisionalmente el remate al autor de la proposición más ventajosa entre las admitidas.

Décima. Si entre las admitidas hubiere dos ó mas proposiciones iguales más ventajosas que las restantes, se hará la adjudicación provisional del remate á favor de aquél cuyo pliego tenga el número más bajo.

Undécima. Hecha la adjudicación provisional, el rematante exhibirá su cédula personal al Notario autorizante del acto y se unirán al expediente de subasta todos los resguardos de depósito y todas las pro-

posiciones presentadas, incluso las que hubiesen sido desechadas, sin más excepción que las correspondientes á los licitadores que estén conformes con que queden desechadas sus proposiciones, los cuales, por sí ó por medio de sus representantes, podrán recogerlas en el acto con los resguardos de depósito correspondientes, entendiéndose que renuncian con esto á todo derecho á la adjudicación definitiva del remate.

Duodécima. Luego que la adjudicación provisional del remate haya sido aprobada, el contratista aumentará el depósito con el carácter de definitivo hasta el 10 por 100 del valor de la subasta, suponiendo para ello el número de 600 el de acogidos y presos sanos, dos el de las amas y 48 el de enfermos, y antes del otorgamiento de la escritura, que deberá hacerse dentro del término de diez días, á contar desde el en que se comunique la aprobación definitiva, entregará una copia fehaciente de la escritura en la Secretaría de la Diputación.

10. El contratista queda obligado á facilitar al precio de la unidad cualesquiera que sea el número de raciones que exceda del promedio calculado en la regla anterior.

11. Todos los gastos del remate, derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, escritura y copia, son de cuenta del contratista.

12. El Letrado designado por la Corporación para el bastanteo de poderes, de que habla el artículo 15 de la referida Instrucción de 24 de Enero de 1905, lo será D. Pedro Tena y Sicilia, Secretario de la Excma. Diputación.

13. Las proposiciones se ajustarán al siguiente

Modelo.

D....., vecino de....., enterado de las condiciones publicadas en el Boletín oficial de esta provincia del día.... de Julio de 1909 (ó en la Gaceta de Madrid del día.... de..... de 1909) las cuales acepto, me comprometo á suministrar el racionado que se necesite en la Casa provincial de Beneficencia y en la Carcel correccional de Burgos, á los precios siguientes:

1.º Ración de acogido y preso sano, á... (aquí la cantidad en letra, sin enmiendas ni raspaduras.)

2.º Ración de acogido y preso enfermo á... (en letra).

3.º Ración de ama de lactancia á... (en letra) arregladas al vigente sistema monetario.

(Fecha y firma del licitador.)

Lo que se anuncia al publico para su conocimiento y al objeto de que durante el plazo de diez días, á contar desde el siguiente al en que tenga lugar la inserción del mismo en el Boletín oficial de la provincia, puedan presentarse las reclamaciones que se estimen pro-

cedentes, advirtiéndose que pasado dicho plazo no será admitida ninguna, todo de conformidad á lo que dispone el art. 29 de la Instrucción de 24 de Enero de 1905.

Burgos 10 de Septiembre de 1909
= El Vicepresidente, Manuel Gutiérrez Ballesteros. = P. A. de la C. P. = El Secretario, Pedro Tena.

Providencias Judiciales

Briviesca.

D. Nilo Garcia Paredes, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido,

Hago saber: Que por el Procurador de este Juzgado D. Galo Peña, á nombre de D. Antonio, Doña Basa, D.ª María del Carmen, Don Luis de la Torre Villanueva y Doña Ana Maria de la Torre Garcia Cornejo, vecinos de esta ciudad los tres primeros, de la de Burgos el cuarto y de la villa y corte de Madrid la última, todos mayores de edad, se ha acudido á este Juzgado en solicitud de que se les declare herederos abintestato de D. Demetrio de la Torre Villanueva, viudo y de esta vecindad, cuyo fallecimiento tuvo lugar en esta ciudad el dia 16 de Junio último, siendo los solicitantes hermanos de doble vínculo, á excepción de la D.ª Ana Maria, que es sobrina carnal del finado, en cuyos autos está acordado expedir el presente edicto por el cual se cita y llama á los que se crean con igual ó mejor derecho á la herencia del insinuado D. Demetrio de la Torre Villanueva para que comparezcan ante este Juzgado á reclamarla dentro de treinta dias.

Dado en Briviesca á 7 de Septiembre de 1909.—Nilo Garcia Paredes.—Por su mandado, Laureano Garcia.

Anuncios Particulares

Doctor O. Urraca.

OCULISTA.

Consulta de once á una.—Lain-Calvo, 18, pral.—Burgos. 2

CONSULTA DE CIRUGIA GENERAL

DEL

DR. ARANGÜENA

DEL INSTITUTO RUBIO

Jefe de la Clinica de Cirugía general del Hospital y Dispensario de San Julián y San Quirce.

Consulta de once á una.
Plaza de Prim, 16, 2.º 2

La antigua pañeria del sucesor de Marcos Martinez se ha trasladado de Lain-Calvo, 3 (Trascorrales) á la Plaza Mayor, 39 y 40, entre los comercios de los Sres. Avila y Navarro, Burgos.

PRECIO FIJO 4

Imprenta de la Diputación Provincial